

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 4003 006 2021 00801 01

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la convocada Catalina Uribe Guerra contra el auto que el dieciocho (18) de mayo del año en curso profirió el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en la solicitud de prueba extraprocesal iniciada en contra de aquella por Alfonso Cañate Guerra.

ANTECEDENTES

1.- Por auto del 1° de diciembre 2021, el juzgado *a-quo*, acorde con los lineamientos de los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, admitió la solicitud de práctica de prueba extraprocesal promovida por Alfonso Cañate Romero respecto de la aquí apelante, señaló que el interrogatorio de parte y exhibición de documentos se practicarían el 20 de enero del año en curso y dispuso la notificación de la providencia a la parte demandada “de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, y en la forma prevista en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020” (Pdf.14fl. 61. Cdno ppal).

2.- La citada diligencia se reprogramó y se llevó a cabo el día 1° de marzo de 2022, una vez se logró la correcta vinculación de la convocada, y ante su inasistencia, se efectuó la calificación de las preguntas allegadas por el solicitante, no obstante, se otorgó el término de 3 días para que la citada justificara su conducta.

3.- Con memorial presentado por correo electrónico el 1° de marzo de 2022 a las 02:28 p.m., el extremo convocado solicitó se declare la nulidad de la diligencia adelantada ese mismo día, por haberse incurrido en la causal 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto se adelantó ocurrida las causales legales de interrupción o de suspensión, así como la establecida en el artículo 29 de la Constitución Política.

Como fundamentos de su solicitud expuso que el 28 de febrero de 2022 a las 19:09 p.m. envió a los correos cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co, prescripción médica en la que se dio a conocer que padecía de bronconeumonía complicada y que se le ordenó reposo por 15 días a partir del 28 de febrero al 14 de marzo de 2022; y si bien el mail fue rechazado por la sede judicial, el correo del secretario sí aceptó su comunicación. Añadió que ese mismo día se comunicó telefónicamente con la unidad judicial; empero, sólo fue hasta después de las diez de la mañana que le contestaron y le informaron que ya se había llevado a cabo la diligencia.

4.- El juzgado de conocimiento en audiencia del 18 de mayo de 2022 sostuvo que la excusa mencionada por el censor “nunca llegó al Juzgado” pues la comunicación se remitió después de fenecida la hora hábil de atención y tampoco se acreditó la causal de interrupción del proceso, al insistir, que no se remitió la justificación en horas legales, máxime cuando los correos se bloquean después. De igual forma si bien fue remitido al correo del secretario, el mismo fue enviado después de las cinco de la tarde, situación a la que se suma que aquél ya no trabajaba allí y su correo sólo se habilitó para suministrar los datos de contacto para la audiencia.

Añadió que la convocada tampoco justificó con posterioridad su inasistencia.

4.- Frente a lo decidido se interpuso el recurso de apelación para lo cual argumentó: (i) si bien el memorial de excusa a la audiencia convocada fue remitido fuera de la hora hábil, para el momento de su celebración el Despacho ya tenía conocimiento de la situación de salud de la actora; (ii) adujo además que sí se comprobó la interrupción del trámite por encontrarse configurada la causal establecida en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso; (iii) El hecho de haberse remitido la excusa al correo adicional habilitado por el Despacho permitía que se analizara la situación de la citada a interrogatorio.

5.- En la citada diligencia se concedió la alzada que ahora se estudia.

CONSIDERACIONES

1). La nulidad procesal es una declaración de ineficacia de lo actuado por quienes intervienen en un juicio, debido a la inobservancia

de formas establecidas por la ley, en procura de tutelar el canon constitucional del debido proceso.

Nuestro régimen procedimental acoge el sistema abanderado por la legislación francesa, según el cual no hay nulidad sin norma que la establezca y dichas causales de invalidez son en nuestro medio de carácter taxativo, por lo tanto no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas, amén que las mismas deben presentarse en la oportunidad procesal correspondiente y contemplando los requisitos para alegarlas.

2). Delanteramente, al examinar el expediente y los medios de convicción, se llega a la conclusión que el auto apelado deberá confirmarse, básicamente porque en el asunto no se configuró la nulidad contemplada en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso que literalmente reza: *“cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

En ese punto lo primero que debe destacarse, es que la solicitud de nulidad promovida por la demandada se alegó dentro del plazo previsto en el numeral 3º del artículo 136 *ejusdem*, por la presuntamente afectada, estructurándose con ello, los requisitos de oportunidad y legitimación (art. 134 y s.s. *ibídem*).

Lo segundo que debe decirse, es que con independencia de si el memorial remitido el día 28 de febrero de 2022 por la demandada contentivo de la justificación médica para no asistir a la diligencia del recaudo de los medios probatorios suplicados, fue recibido o no por el despacho o por el buzón electrónico de quien en su momento era su Secretario, en razón a que éste fue remitido finalizada la hora hábil, o si esta se puso en conocimiento del Despacho el día de la diligencia, es lo cierto que la documentación allegada por el apelante no es suficiente para deducir la nulidad suplicada.

Ello es así, en la medida que la causal de interrupción invocada no se encuentra configurada, a saber, la preceptuada en el numeral 1º del artículo 159 *ibídem*, según la cual, el proceso se interrumpe *“por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”*, en la medida, que si bien esta falladora no desconoce el estado de salud de la actora, es de resaltar que ella desde el momento mismo en que alegó su nulidad, constituyó apoderado judicial y por conducto de aquél ha actuado en el proceso.

Sobre el particular, se ha precisado por la doctrina, que para que se configure la evocada causal, *“se requiere que la parte carezca de apoderado. La razón estriba en que esta causal, lo mismo que todas las que integran la interrupción, tiene respaldo en el derecho de defensa, pues esas circunstancias impiden que se atienda al proceso y, por ende, se ejerzan los actos que tienden a hacer valer sus derechos; entonces, si la persona afectada tenía apoderado, no se perjudicó en nada, puesto que este se encuentra en condiciones de actuar”*¹, que para el caso se traducía en la posibilidad de excusarse por su poderdante, antes de la diligencia, e incluso, dentro de los 3 días siguientes a su realización.

Vistas así las cosas, encuentra el Despacho que el presente asunto no reviste las condiciones necesarias para determinar la interrupción del proceso y, por contera, la nulidad solicitada es infundada, por lo que el auto recurrido será refrendado.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto materia de impugnación descrito en el encabezamiento de esta providencia, pero por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

TERCERO. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637e996f647fcd44f126c991fc43960376dcc9e3be6e0c58619395c0b18a0b8**

Documento generado en 20/10/2022 01:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Parte General. Tomo II. Página 387.